



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/124/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Sergio Leyva Ramírez.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.** El 28 de mayo de 2014, el C. Sergio Leyva Ramírez, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **UE/14/01138**, en la que pidió lo siguiente:

“DESEO CONOCER LAS ESTADÍSTICAS DE ASISTENCIA E INASISTENCIAS DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE ASUNTOS JUVENILES A LAS SESIONES DEL SECRETARIO NACIONAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PRD (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). ESTADÍSTICAS REFLEJADAS CON COPIA EN LAS LISTAS GENERALES DE ASISTENCIA COMO DOCUMENTOS PROBATORIOS.

*ASÍ MISMO, LAS ESTADÍSTICAS DE ASISTENCIA E INASISTENCIAS DEL MISMO, A LA SESIONES DE CONGRESOS Y CONSEJOS NACIONALES, ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PARTIDO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.”
(Sic)*

- 2. Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta de la DEPPP.** El 03 de junio de 2014, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, en la cual señaló que no cuenta con la información requerida, en razón de que compete a la regulación y organización de la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, por lo que sugirió turnar la solicitud al PRD.
- 4. Turno al PRD.** El 04 de junio de 2014, la UE turnó la solicitud al PRD, a través del sistema a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/124/2014

5. **Respuesta del PRD.** El 17 de junio de 2014, el PRD dio respuesta a través del sistema y mediante oficio MD-VIIIICN/xxx/2014, en la cual informó que la ciudadana titular de la Secretaría Nacional de Asuntos Juveniles del PRD, no cuenta con ninguna inasistencia a las sesiones del Comité Ejecutivo ya que este órgano de dirección no ha sesionado desde su instalación hasta la fecha.

De igual manera, señaló que el 17 de agosto de 2012 la C. Zac Mukuy Aracely Vargas Ramírez, fue electa como Secretaria Nacional de Asuntos Juveniles del PRD, siendo que a la fecha han transcurrido un total de 6 Consejos Nacionales, a los cuales ha asistido en su totalidad, firmando las listas de asistencia como constancia de su acreditación como Consejera Nacional y su pase de lista al mismo.

Asimismo, precisó que el Congreso Nacional es un evento del PRD que por su naturaleza electoral, es llevado a cabo por la Comisión Nacional Electoral del PRD en su registro, , siendo este órgano el encargado de ofrecer las constancias que la acreditan como asistente o no a dichos eventos.

Manifestó que en el Congreso anterior, se le requirió a la Comisión Nacional Electoral la documentación que avalara la asistencia de los Congresistas Nacionales, por lo que puso a disposición copia simple de la constancia que acredita a la C. Zac Mukuy Aracely Vargas Ramírez, como asistente a dicha plenaria.

Asimismo puso a disposición copia simple del Resolutivo del Consejo Nacional mediante el cual fue electa como Secretaria de Asuntos Juveniles del PRD y copias simples de las listas de los Consejos Nacionales que han transcurrido desde el día del desempeño de su encargo hasta la fecha.

6. **Ampliación del plazo.** El 18 de junio del 2014, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
7. **Alcance del PRD.** El mismo día, el PRD dio alcance a su respuesta a través de escrito, en el cual entregó la información complementaria referente a las listas de los Consejos Nacionales que han transcurrido desde el día del desempeño de su encargo hasta la fecha.



INE-CI/124/2014

Considerandos

I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Sergio Leyva Ramírez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. **Información Pública.**

Información proporcionada	
<p>PRD. Señaló que la C. Zac Mukuy Vargas Ramírez, fue electa como Secretaria Nacional de Asuntos Juveniles del PRD, siendo que a la fecha han transcurrido un total de 6 Consejos Nacionales, de los cuales no tiene alguna inasistencia.</p> <p>Por otra parte puso a disposición la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de la constancia que acredita a la C. Zac Mukuy Aracely Vargas Ramírez, como asistente al IX Congreso Nacional. • Copia simple del Resolutivo del Consejo Nacional mediante la cual fue electa Secretaria de Asuntos Juveniles del PRD. 	

Tipo de Información	14 fojas simples, proporcionadas por el PRD
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida es: por CORREO ELECTRONICO, en la cual se pone a disposición por este medio la información proporcionada por el PRD.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/124/2014

En cuanto a que no ha tenido inasistencias, sirve de apoyo el criterio 18/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), mismo que se transcribe a continuación:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Resoluciones

RDA 2238/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 0455/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 4451/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 2111/12. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

4301/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

IV. Pronunciamiento de fondo.

A). Declaratoria de inexistencia de la DEPPP.

1) El solicitante pidió las estadísticas de asistencia e inasistencia del Titular de la Secretaría Nacional de Asuntos Juveniles a las sesiones de la Secretaría Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, Congresos y Consejos Nacionales ordinarios y extraordinarios.

2) Copias de las listas generales de asistencia como documento comprobatorio.

La **DEPPP** señaló que no cuenta con la información requerida, toda vez que esta compete a la regulación y organización de la vida interna del partido, por lo que declaró la inexistencia, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/124/2014

Para mayor referencia se cita el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), que establece las atribuciones de la DEPPP:

Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley;
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;
- l) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;
- m) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como Secretario Técnico en el Comité de Radio y Televisión;
- n) Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;
- ñ) Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales, y
- o) Las demás que le confiera esta Ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/124/2014

Del análisis realizado por este CI y bajo las argumentaciones de hecho y derecho de la DEPPP, respecto de la información, se sostiene la inexistencia.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de las solicitudes.*
 - La DEPPP señaló los motivos y fundamentos, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
 - La DEPPP remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*
 - La DEPPP contestó a través del sistema; en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.*
 - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable, han sido debidamente analizados y valorados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/124/2014

- 5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–*
- Dado los argumentos señalados por el OR, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la DEPPP que sostienen la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la DEPPP.

B). Información entregada por el PRD. Protección de datos personales.

El PRD al dar respuesta puso a disposición del C. Sergio Leyva Ramírez, copias de las listas de los Consejos Nacionales; sin embargo, después de una revisión por parte de la Secretaría Técnica del CI, se desprende que la información entregada por el PRD contiene datos personales considerados confidenciales tales como: clave de elector, número telefónico, domicilio y Clave Única de Registro de Población (CURP). De conformidad con los artículos 12; 25, numeral 2, fracción IV; 35; 36 y 37 del Reglamento.

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5, 12, 14, párrafo 2, 31, párrafo 3, 35, 36, párrafos 1 y 2, y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/124/2014

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el partido cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

Además, porque de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/124/2014

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de ordenar que la información que puso a disposición el partido, se entregue en **versión pública**, en relación con los datos personales tales como claves de elector, número telefónico, correo electrónico, domicilio y CURP.

No pasa desapercibido que el PRD, contestó a través del sistema y mediante oficio, donde resultó notoria la falta de clasificación de confidencialidad de los datos personales, contenidos en la información puesta a disposición, de conformidad con los artículos 35, 36, 37 y 70 fracciones II y VIII del Reglamento.

Por ello, este CI instruye a la UE para que, por su conducto **requiera** al PRD, que en lo sucesivo clasifique expresamente la confidencialidad de los datos personales dentro de sus respuestas ya que se encuentra obligado a guardar la confidencialidad de conformidad con el artículo 70 del Reglamento.

Derivado de lo anterior queda a disposición del C. Sergio Leyva Ramírez, la información, conforme a lo siguiente:

Información en versión pública	PRD. Puso a disposición copias de las listas de asistencias de los Consejos Nacionales, así como copia de la credencial de elector de la C. Zac Mukuy Aracely Vargas Ramírez, mismas que constan de 446 fojas simples.
Formato disponible	446 fojas simples proporcionadas por el PRD.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por CORREO ELECTRÓNICO. Sin embargo, la información proporcionada por el PRD excede los 10MB, capacidad que tiene el CORREO ELECTRÓNICO Institucional, modalidad que fue elegida al ingresar su solicitud de información; por lo que la información proporcionada quedará a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación , misma que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señale, o bien en las oficinas de la UE.
Cuota de Recuperación	\$416.00 (CUATROSCIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.) por las 445 fojas simples proporcionadas por el PRD. Las primeras 30 fojas son gratuitas. (Costo unitario \$1.00 peso por foja)
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/124/2014

	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

V. Requerimiento al PRD.

El PRD respondió de forma extemporánea.

La solicitud le fue turnada por sistema el 04 de junio del año en curso, el plazo máximo para la clasificación venció el 11 junio del mismo año; aunado a lo anterior, el partido dio respuesta el día 17 del mismo mes y año mediante el sistema, en el que puso a disposición parte de la información pública; sin embargo, fue hasta el día siguiente cuando la UE recibió la información restante es decir, 4 y 5 días hábiles posteriores al término legal.

Dado lo anterior, se instruye a la UE a fin de que requiera al PRD, para que en lo sucesivo dé contestación en su totalidad a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento.

En caso de que persista la reincidencia en dar respuesta de manera extemporánea, se estará a lo que establece el artículo 71 del Reglamento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 55 de la LEGIPE; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafos 1 y 3; 35; 36; 37 y 70, fracciones II y VIII del Reglamento; este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/124/2014

Resolución

Primero. Se pone a disposición del C. Sergio Leyva Ramírez, la información **pública** proporcionada por el PRD en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por la DEPPP, en términos de lo señalado en el considerando **IV, inciso A)**, de la presente resolución.

Tercero. Se ordena poner a disposición de la persona, los documentos en **versión pública** de la información presentada por el PRD, por lo que únicamente deberán testarse los datos personales: claves de elector, números telefónicos, correos electrónicos, domicilio y CURP, en términos del considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se pone a disposición del C. Sergio Leyva Ramírez, la información en **versión pública** proporcionada por el PRD, en términos del considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PRD para que en lo sucesivo clasifique expresamente la confidencialidad de los datos personales dentro de sus respuestas ya que se encuentra obligado a guardar la confidencialidad de conformidad con el artículo 70 del Reglamento, conforme a lo señalado en el considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PRD para que en lo sucesivo de contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el considerando **V**, de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento del C. Sergio Leyva Ramírez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/124/2014

Notifíquese al C. Sergio Leyva Ramírez, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar las solicitudes de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PRD.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de junio de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y
Análisis, en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información.

Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor
Encargada del despacho de la
Unidad Técnica de Servicios de
Información y Documentación, en
su carácter de Miembro del Comité
de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

NOTA: En virtud de que el Instituto Nacional Electoral se encuentra en proceso de adecuación a sus reglamentos derivado del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014), el nuevo órgano electoral ejercerá las atribuciones que los reglamentos vigentes otorgaron al Instituto Federal Electoral, en términos del Quinto transitorio del mismo decreto.